



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 FEB. 2025

2023-7-1-0001860

VISTO: la conveniencia de proceder a la actualización del marco regulatorio registral de las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes actividades objeto de la competencia del Instituto Nacional de Carnes (INAC), estipuladas en el Decreto N° 35/021, de 21 de enero de 2021;

RESULTANDO: I) que el artículo 26, literal B), del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, de creación del INAC, comete a dicho Instituto la confección de registros donde deben inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes actividades objeto de su competencia, así como administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a sus previsiones;

II) que la mencionada disposición legal contempla, entre otras cuestiones, el registro de medios de transporte, de carnicerías y locales de venta al consumidor (artículo 3°, literal A, numerales 2, 5 y 6), así como de faenas e industrialización de productos (artículo 3°, literal B, numeral 1), en la redacción dada por el artículo 360 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

III) que el 23 de agosto de 2019, se promulgó la Ley N° 19.783, referida a la promoción de la inocuidad y transparencia en la comercialización de carnes y derivados, que en el artículo 5°, en la redacción dada por el artículo 368 de la Ley N° 19.889, comete al INAC a incluir en su Registro Nacional de Carnicerías todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de los locales de carnicerías;

IV) que el artículo 3° del Decreto N° 35/021 de 21 de enero de 2021 faculta al INAC a solicitar a las empresas registradas en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC) y a aquellas que soliciten su

inscripción, previo a comenzar las actividades, la constitución de garantías, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con los organismos del Estado y el INAC;

V) que el artículo 6° del citado Decreto N° 35/021 establece que la inscripción se suspenderá automáticamente transcurridos 5 (cinco) días hábiles en caso de atraso en el cumplimiento de las obligaciones de la empresa inscrita con la DGI, el BPS o el INAC;

VI) que el artículo mencionado expresa que los certificados que expiden la DGI y el BPS tendrán una vigencia máxima de 90 (noventa) días;

VII) que, asimismo, establece que se suspenderá automáticamente la inscripción al RUNEC al vencimiento de la garantía dispuesta en el artículo 3° del mencionado Decreto;

CONSIDERANDO: I) que el Decreto N° 35/021, de 21 de enero de 2021, supuso un gran avance en la registración y formalización de las empresas del sector;

II) que la dinámica del negocio determinó que se establezcan cambios y actualizaciones a la normativa vigente;

III) que, en tal sentido, resulta de recibo la propuesta formulada por el INAC, dentro de su cometido de asesoramiento previo y preceptivo en la materia de su competencia, referida a la actualización del alcance de las garantías y el control documental de las empresas;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 168, numeral 4°, de la Constitución de la República, al artículo 3°, literal A, numerales 2, 5 y 6, al artículo 3°, literal B, numeral 1 y al artículo 26, literal B), del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984 y al Decreto N° 35/021, de 21 de enero de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 35/021, de 21 de enero de 2021, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**Artículo 3°.-** Facúltase al Instituto Nacional de Carnes (INAC) a solicitar a las empresas registradas en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC) y a aquellas que soliciten su inscripción, previo a comenzar las actividades, la constitución de una garantía, a fin de asegurar el cumplimiento de sus



obligaciones con los organismos del Estado y el Instituto Nacional de Carnes (INAC).

El monto de la garantía se determinará de acuerdo con la magnitud potencial del giro comercial de cada una de las actividades según las siguientes categorías:

Categorías	Actividades	Monto Garantía (UI)
A	Establecimiento de Faena Habilitado a nivel nacional	Hasta 256.800 Unidades Indexadas
	Establecimiento de Desosado	
	Establecimiento industrializador de Productos Cárnicos	
	Depósitos habilitados para Exportación	
	Importadores	
	Exportadores	
B	Establecimientos elaboradores e industrializadores de alimentos para animales o subproductos	Hasta 171.200 Unidades Indexadas
	Depósitos habilitados para el Mercado Interno	
C	Establecimiento de Faena Departamental	Hasta 85.600 Unidades Indexadas
	Establecimiento de Faena Local	
	Distribuidores	
D	Carnicerías y Locales de Venta al público	Hasta 42.800 Unidades Indexadas
	Transportistas	

El Instituto Nacional de Carnes (INAC) definirá las actividades por las que deberán constituirse garantías, su monto y los plazos de adecuación, que podrán variar según cada una de dichas actividades.

Las garantías se constituirán a favor del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y del Instituto Nacional de Carnes (INAC), quienes podrán ejecutarlas indistintamente.

Los tipos de garantías admisible serán: a) fianza o aval bancario que resulten suficientes a juicio del Instituto Nacional de Carnes (INAC); b) póliza de seguro emitida por entidad aseguradora de plaza que resulte suficiente a juicio de Instituto Nacional de Carnes (INAC); c) hipoteca sobre bienes inmuebles y d) cualquier otro tipo de garantía que el Instituto Nacional de Carnes (INAC) entienda admisible.

Las garantías serán liberadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Instituto Nacional de Carnes (INAC), previa acreditación de estar al día con la Dirección General Impositiva (DGI), el Banco de Previsión Social (BPS) y el Instituto Nacional de Carnes (INAC), y de no ser parte de procedimientos administrativos pendientes de los que pudieran derivarse sanciones pecuniarias”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 35/021, de 21 de enero de 2021, el que quedará redactado de la siguiente forma: “**Artículo 6°.-** La inscripción en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC) se suspenderá automáticamente transcurridos 10 (diez) días hábiles desde el vencimiento del certificado que acredite la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones con la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS). A estos efectos, el certificado que expide la DGI tendrá una vigencia de 1 año.

El Instituto Nacional de Carnes (INAC) podrá determinar la suspensión de la inscripción en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC) a aquellas empresas que mantengan adeudos vigentes con el Instituto.

Se suspenderá automáticamente la inscripción en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC) al vencimiento de la garantía dispuesta en el artículo 3° del Decreto N° 35/021 de 21 de enero de 2021.



El Instituto Nacional de Carnes (INAC) determinará las consecuencias de la suspensión de la inscripción en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC), dentro de las cuales, podrá disponer el cese de las actividades sujetas al contralor del Instituto Nacional de Carnes (INAC).”

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS